



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto: 1024
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación, notificación conducta concluyente, reconoce personería y otra decisión.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DAMARES CORTES PERDOMO
Demandado: FERNANDO SALAZAR RUBIO
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00121-00

Calarcá Q., Cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- No se aceptan diligencias de notificación a dirección electrónica:

Se otea en el expediente electrónico diligencias¹ de notificación del auto admisorio de la demanda dirigida a través de correo electrónico al extremo pasivo, señor FERNANDO SALAZAR RUBIO, a través de correo electrónico; documental que fue enviada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020; sin embargo, dichas diligencias de notificación no cumplen los presupuestos del artículo 8 del mentado decreto y lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad.

Disponía el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

¹ Consecutivos 022 a 027

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Norma que fue declarada **exequible** por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró **condicionalmente exequible** el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtir a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, **debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificadas las diligencias de notificación² allegadas por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada y como secuela tampoco han corrido términos para dar

² Consecutivo 027

contestación a la demanda. Por lo que no se aceptan las diligencias de notificación efectuadas a través de correo electrónico.

2.- Notificación por Conducta Concluyente:

Se otea en el expediente electrónico memorial poder³, (allegado de forma repetida) conferido por la parte pasiva, señor FERNANDO SALAZAR RUBIO, a favor del abogado OMAR FELIPE BOTERO LARA, identificado con la c.c. 1.144.085.260 y TP. 338.003 del CSJ., con constancia de presentación ante Notaría, documento allegado desde el correo electrónico del apoderado. Toda vez que, no ha recibido notificación personal de la demanda, con la presentación del citado memorial en el juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del demandado, señor FERNANDO SALAZAR RUBIO, del auto admisorio de la demanda dictado el 07 de septiembre de 2021. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho OMAR FELIPE BOTERO LARA, identificado con la c.c. 1.144.085.250 y con TP. 338.003 del CSJ., para actuar en nombre y representación del demandado en los términos del poder conferido.

Se le CORRE TRASLADO de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de su apoderado judicial de completa respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

Una vez se notifique por estado el presente proveído, compártase la visualización del expediente electrónico al correo electrónico del apoderado de la parte pasiva, abogado Omar Felipe Botero Lara, felipebotero@javerianacali.edu.co .

³ Consecutivos 028 y 035

3.- Memorial allegado por la parte pasiva:

Se otea en el expediente electrónico memorial⁴ allegado por el apoderado de la parte pasiva a través del cual propone incidente de nulidad por indebida notificación del demandado, al respecto ha de mencionarse que, a través del presente proveído, no fueron aceptadas las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora y en su lugar se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado señor, Fernando Salazar Rubio. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación.

4.- Solicitud de Impulso procesal:

Con decisiones contenidas en el presente proveído quedan resuelta la solicitud formulada.⁵

Las normas del CGP., y del decreto 806 de 2020, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 106
DEL 05 DE AGOSTO DE 2022
De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el estado
no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

⁴ Consecutivo 036 y 037

⁵ Consecutivo 042

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b8221819f7e660193ed9559325f2a15fdb196cea3514bee6721b4ffc4d35f**

Documento generado en 04/08/2022 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>